



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-218/2025

PARTE ACTORA: CRISTINA PAOLA GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: CARLOS IVÁN
NIÑO ÁLVAREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, **la re-dictaminación** correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2025, denominado “*Calentadores Solares*”, con número de folio **IECM-DD33-000385/25**, demarcación La Magdalena Contreras, Unidad Territorial Potrerillo, clave 08-036.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Improcedencia	5
TERCERA. Requisitos de procedibilidad	6
CUARTA. Materia de impugnación	7
QUINTA. Análisis de fondo	10
RESUELVE	22

¹ Con la colaboración de la Licenciada Uday Aranda Palacios.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Cristina Paola García García.
Alcaldía:	Alcaldía La Magdalena Contreras.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Convocatoria:	Convocatoria para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2025 dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil.
Dirección de Participación:	Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado “Calentadores Solares”, el cual fue identificado con el folio IECM-DD33-000385/25.
SIPROE	Sistema de Registro de Proyectos de Presupuesto Participativo
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De la narración efectuada por la actora en su demanda, los hechos notorios², las pruebas aportadas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El quince de enero, el IECM emitió la Convocatoria³.
- 2. Registro de proyecto.** El veintiocho de abril, la parte actora registró el Proyecto.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Consultable a través del siguiente link: [Convocatoria-UT.pdf](#).



3. Ampliación de plazos. El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025** por el que se modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria⁴.

4. Primer Dictamen. El **seis** de junio, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del Proyecto presentado por la actora.

5. Escrito de aclaración. El **veintisiete** de junio, la parte actora, presentó ante la Dirección de Participación Ciudadana de la alcaldía La Magdalena Contreras un escrito de aclaración.

6. Re-dictaminación. El **tres** de julio, el Órgano Dictaminador publicó el **re-dictamen** en el que, de nueva cuenta decretó la inviabilidad del Proyecto presentado por la parte actora.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El ocho de julio, la parte actora presentó, ante este Tribunal, demanda de juicio electoral en contra de la **re-dictaminación** negativa del Proyecto que presentó.

2. Turno. En misma fecha el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-218/2025** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para su sustanciación.

⁴ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración fue del **24 al 27 de junio**.

Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.

3. Radicación y requerimiento. El nueve de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.

4. Recepción del informe circunstanciado. El once de julio, fue remitido a este Tribunal, por vía electrónica, el correspondiente informe circunstanciado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁶.

⁵ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.



De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora controvierte la **redictaminación del Proyecto**, emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó **negar su viabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia, de oficio o a petición de parte, debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal, relativa a que en el medio de impugnación no se plantean de **manera específica el o los agravios que resintió la promovente**.

Al respecto, no le asiste la razón, dado que, del estudio integral de las constancias que conforman el Juicio Electoral, este Tribunal Electoral advierte que **no se actualiza** la causal de improcedencia, toda vez que, del escrito puede deducirse razonablemente el perjuicio alegado, en consecuencia corresponde resolver el asunto en el fondo y no descartar el

medio por esa causa, ya que evaluar la suficiencia de los agravios implica necesariamente un análisis de fondo y, de avanzar en improcedencia, se incurría en el vicio lógico de petición de principio, pues se trata de una valoración que precisa indagar el contenido y efectos reales del acto impugnado.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

3.1. Forma. La demanda **i)** se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; **ii)** consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma de la promovente.

3.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida se notificó por correo electrónico a la parte actora el **cuatro de julio**, por lo que, si la demanda se presentó el **ocho siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁷.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora se ostenta como habitante de la Unidad Territorial, y cuentan con interés jurídico para

⁷ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



alegar la re-dictaminación de inviabilidad del Proyecto, al ser la persona promovente del mismo.

3.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

3.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá el próximo cuatro de agosto.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora⁸, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico⁹.

⁸ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

4.1. Conceptos de agravio.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte la **re-dictaminación que declara la inviabilidad** del Proyecto, argumentando que:

- No se observó el principio de exhaustividad que toda autoridad resolutora está obligada a respetar, pues omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en los escritos aclaratorios¹⁰, con el objetivo de reformular los dictámenes primigenios.
- La autoridad responsable en ninguno de los rubros del estudio y análisis de la factibilidad viabilidad del proyecto fundamentó y motivó su conclusión, violando así, los principios de legalidad y certeza jurídica.
- La ausencia de esta debida fundamentación y motivación genera incertidumbre jurídica y evidencia una actuación arbitraria por parte de la autoridad, afectando el derecho ciudadano a participar activamente en los procesos de presupuesto participativo y a recibir una respuesta razonada y transparente sobre la viabilidad de los proyectos propuestos.

¹⁰ En el escrito de demanda, la parte actora refiere que se omitió llevar a cabo un análisis de “los escritos aclaratorios, con el objeto de reformular los dictámenes primigenios”, sin embargo, en el expediente en el que se actúa, se trató de un solo escrito aclaratorio, con una sola redictaminación posterior, por lo que se estima que el tratar dichos escritos en plural, se trató de un *lapsus calami*.



- Agrega que se llevó a cabo una Asamblea en la Unidad Territorial, de la cual se levantó el Acta correspondiente “que anexó como prueba y de la lectura del apartado del Listado de Problemáticas y Prioridades 2025”, se advierte que las vecinas y los vecinos de la colonia, refirieron en primer lugar, la necesidad de tener calentadores solares, tal y como propone el proyecto de la parte actora, lo cual, permite advertir que no hay imposibilidad técnica ni jurídica que impida que se determine como viable su proyecto, pues no existe un argumento fehaciente que demuestre lo contrario.

4.2. Pretensión.

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el **re-dictamen** impugnado y en plenitud de jurisdicción, determine viable su Proyecto y de esa manera participe en la votación del presupuesto participativo, dada la cercanía de la jornada de opinión.

4.3. Problemáticas a resolver.

Consiste en determinar **a)** Si el contenido del re-dictamen controvertido adolece de la fundamentación y motivación acusada por la actora; y **b)** Si existió una vulneración al principio de exhaustividad en la emitido del acto controvertido.

4.4. Metodología de estudio.

Conforme a lo expuesto, y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión la actora, los agravios hechos valer

serán analizados en conjunto, sin que ello le depare un perjuicio, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹¹.

QUINTA. Análisis de fondo.

5.1. Decisión.

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes**, tal y como se razona a continuación.

5.2 Marco normativo.

5.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

5.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma



invocada como sustento de éste.

5.2.3 Determinación del Órgano Dictaminador.

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo

dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la



Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

5.2.4 La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros– la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto**.

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están

obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

5.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro** al **veintisiete** de junio, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.



De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente re-dictaminación de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados. El 2 de julio, enviarán los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **tres de julio**.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden**.

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en augeo a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹².

¹² Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

5.3. Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la actora señala que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, al omitir un análisis puntual de los argumentos que hizo valer en su escrito aclaratorio y de esa manera, reformular el dictamen primigenio.

Asimismo, cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación.

Al respecto, este Tribunal considera que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el re-dictamen correspondiente al proyecto denominado “*Calentadores solares*”, con número de folio **IECM-DD33-000385/25**, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad, tal y como se razona a continuación.

Ello es así, porque en principio, se tiene que de la revisión realizada al re-dictamen y Anexo que obran en el expediente, la autoridad responsable, a propósito del escrito de aclaración interpuesto por la hoy actora, **SÍ** se pronunció sobre lo expuesto en dicho escrito, respecto a la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y el impacto de beneficio comunitario y público que resulte del proyecto, tal y como se logra identificar en el siguiente cuadro:



Primer dictamen	Escrito aclaratorio	Segundo dictamen (acto impugnado)
Factibilidad y viabilidad técnica		
No viable ni factible las listas no tienen validez, según guías operativas anteriores, los calentadores requieren supervisión técnica.	Fue el proyecto más votado en la asamblea de Diagnóstico y deliberación.	No cuenta con factibilidad técnica.
Factibilidad y viabilidad jurídica		
No viable ni factible.	-----	No se presentaron elementos que aporten argumentos que permitan hacer una dictaminación distinta. Art. 119 opcional.
Factibilidad y viabilidad ambiental		
No viable ni factible requiere mantenimiento.	Porque mi proyecto si cumple con una mejora ambiental.	No cuenta con factibilidad ambiental.
Factibilidad y viabilidad financiera		
No viable, no factible.	-----	No cuenta con factibilidad financiera.
Factibilidad y viabilidad Impacto de beneficio comunitario y público		
No genera un impacto social comunitario	-----	No cuenta con impacto de beneficio comunitario y 8
¿Atiende a la necesidad señalada en el formato de registro de proyecto?		
Opinión técnica de un especialista	-----	No atiende la necesidad manifiesta por el 8 solicitante.
¿Se analizó la información adicional anexa al formato F1?		
Requiere elementos técnicos precisos.		

En este sentido, en el apartado correspondiente a la factibilidad y viabilidad técnica, el órgano dictaminador, después de analizar las manifestaciones realizadas por la actora, sí señaló las causas por las cuales declara inviable el proyecto, de ahí lo **infundado** del agravio, respecto a la supuesta falta de exhaustividad.

Por su parte, las expresiones de agravio, relativas a una indebida fundamentación y motivación, deben calificarse como **inoperantes**.

Lo anterior en razón que, la actora omite confrontar de manera directa y particular el motivo por el cual el dictamen correspondiente a su Proyecto fue calificado técnicamente inviable pues en su escrito de aclaración, nada dice respecto de la falta de viabilidad y factibilidad, en los rubros jurídicos, financiero, e impacto de beneficio comunitario.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior¹³ ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica¹⁴.

Así, según se aprecia en el correspondiente dictamen el proyecto consistiría en lo siguiente:

¹³ SUP-JDC-1022/2016.

¹⁴ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRARIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹⁴.



DICTAMEN DE PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025

1. DATOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL		
1.1 Demarcación:	LA MAGDALENA CONTRERAS	1.2 Dirección Distrital: 33
1.3 Unidad Territorial:	POTRERILLO	1.4 Clave de la UT: 08-036
1.5 ¿Es un proyecto continuado de 2024?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
2. DATOS DEL PROYECTO		
2.1 Nombre del proyecto: calentadores solares		
2.2 Descripción (en qué consiste el proyecto): entregar calentadores solares a vecinos que no hayan recibido calentador solar en el presupuesto participativo de ejercicios anteriores 2019, la alcaldía cuenta con un padron de los vecinos que ya se les entregaron calentadores solares..que se respete la lista de asistencia del dia de la asamblea de diagnostico donde los que estuvimos presentes acordamos que tendrian prioridad ya que son los que asistieron, participaron, opinaron y votaron por calentadores solares despues de la lista entregar a los demás vecinos de toda la colonia..solo el kit del calentador solar para que alcancen mas vecinos la instalacion es por cuenta de cada vecino. y de ser necesario para que se cumpla con el presupuesto participativo que la alcaldía cubra lo que falte. de acuerdo al articulo 119 parrafo 2 de la ley de presupuesto participativo		

Sin embargo, tanto en su escrito aclaratorio, como en este medio de impugnación, la actora se limita a señalar que las vecinas y los vecinos de la colonia, prefirieron en primer lugar, la necesidad de tener calentadores solares, lo cual, por si solo se traduce en la posibilidad técnica y jurídica para determinar viable su proyecto.

Al respecto, tal como lo refirió el órgano dictaminador los argumentos expuestos por la actora, tanto en su proyecto como en la posterior aclaración, resultan por si solos insuficientes, para sostener la viabilidad técnica del proyecto de calentadores solares en los términos por la actora planteados.

En este sentido, **no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad, sino que es menester que supere todos**, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los proyectos que habrán de ser puestos a la consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva, deberá ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser este uno de los objetivos principales

del presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.

De ahí que, el estudio y análisis de cada una de las propuestas que se sometan a consideración del órgano dictaminador deberán superar, todos los rubros del test de viabilidad y factibilidad, pues al faltar solo uno de ellos -*como lo ha determinado esta ejecutoria*-, procede la inviabilidad del mismo.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios manifestados por el actor, y al persistir la calificación negativa de más de uno de los rubros, lo conducente es **confirmar** la inviabilidad del Proyecto.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte promovente solicitó en su escrito de demanda que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determine la viabilidad de su proyecto, sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, es que dicha solicitud resulta **inatendible**.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la redictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2025, denominado “Calentadores Solares”, con número de folio **IECM-DD33-000385/25**, demarcación La Magdalena Contreras, Unidad Territorial Potrerillo, clave 08-036, conforme a lo señalado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



TECDMX-JEL-218/2025

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL